

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOSÉ MANUEL  
LÓPEZ TORRES  
Demandante-Recurrente

v.

EMIBEL TORRES BRIGNONI  
y FARMACIA TU SALUD,  
CORP.  
Demandados-Recurridos

v.

FIO LÓPEZ REALTY  
PROPERTIES, LLC  
Tercero Demandado

KLCE202001055

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Número:  
SS2020CV00252

Sobre: División y  
adjudicación de  
comunidad post  
ganancial; Disolución  
involuntaria de  
corporación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor José Manuel López Torres (Sr. López; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*, en conjunto, con una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* y nos solicita que se revoque la *Minuta-Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) emitida el 11 de agosto de 2020 y notificada el 19 de agosto de 2020. Mediante la aludida, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación sobre la Lcda. Griselle Sepúlveda Chavier presentada por el Sr. López.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que el Sr. López estuvo casado con la señora Emibel Torres Brignoni (Sra. Torres; recurrida) bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Bienes Gananciales desde el 6 de mayo de 1995 hasta el 7 de diciembre de 2011, fecha en la cual se declaró disuelto el matrimonio mediante

*Sentencia*.<sup>1</sup> Durante el matrimonio, estos crearon la corporación Farmacia Tu Salud, Corp. (Farmacia; codemandada). El Sr. López y la Sra. Torres eran los únicos accionistas de la Farmacia. Con referencia a dicha corporación, el Sr. López fungía como el administrador y la Sra. Torres como farmacéutica.

Luego de haber transcurrido varios años, el 1 de junio de 2020, el Sr. López presentó una *Demanda*<sup>2</sup> contra la Sra. Torres y la Farmacia. En esta, alegó que la comunidad de bienes post-ganancial se había liquidado parcialmente conforme a la *Estipulación de sentencia por transacción*<sup>3</sup> realizada por ambos en el 2013. No obstante, aseguró que, transcurridos 6 años desde la aludida estipulación, lo único que aún se encontraba indiviso eran las acciones de la Farmacia. Esto a pesar de lo estipulado en el inciso número 9 de dicha estipulación.<sup>4</sup> En específico, expresó que el único bien en comunidad entre ambos eran las acciones de la Farmacia y no el negocio como tal. A tales efectos, solicitó la adjudicación de las acciones corporativas a razón del 50% para cada uno y, una vez adjudicadas las mismas, se procediera con la disolución de la Farmacia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279 y el Artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3703.

Así las cosas, el 9 de junio de 2020, la Lcda. Griselle Sepúlveda Chavier presentó una *Moción asumiendo representación legal*<sup>5</sup> de la Sra. Torres y de la Farmacia. Posteriormente, el 11 de junio de 2020, la Sra. Torres presentó su *Contestación a demanda y reconvención*,<sup>6</sup> donde alegó que no son las acciones de la Farmacia lo que se tenía que dividir,

---

<sup>1</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>2</sup> Véase Anejo III del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase Anejo II del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>4</sup> Según alegó el Sr. López, surge del aludido inciso que las partes acordaron permanecer en comunidad, únicamente, en cuanto a la Farmacia. En específico, se estipuló lo siguiente:

Expresan y reconocen las partes que son dueños, en comunidad de la corporación: "*Farmacia Tu Salud, Corp.*", y que es su deseo libre, inteligente y voluntario, permanecer en la indivisión en cuanto a dicho bien únicamente y por el momento, por lo que nada se dispondrá en cuanto a esta.

<sup>5</sup> Véase Anejo IV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Anejo V del escrito titulado *Certiorari*.

sino, la totalidad de los activos de la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales, entre los cuales expresó se encontraban un fideicomiso y un “timeshare” que no fue objeto de la liquidación previa. Aclaró que la Farmacia era una corporación íntima, en la cual “nunca hubo acciones en el mercado y el valor de sus activos incluye la valorización del negocio en marcha, un solar y otros activos”. Además, enfatizó que, Fio López Properties LLC (Fio Properties)<sup>7</sup>, era parte del caudal a liquidar. Ello así, levantó como defensa afirmativa la falta de parte indispensable de Fio Properties, entre otras.

Por su parte, la Sra. Torres solicitó en la reconvención la liquidación de todos los activos en la comunidad post-ganancial, luego del correspondiente proceso de avalúo, adjudicación y liquidación. Además, afirmó que la Farmacia tenía una reclamación contra el Sr. López. En específico, se alegó que el Sr. López había estado utilizando los activos de la Farmacia, para lucrarse de manera personal sin el pago por justa compensación. En adición, expresó que el Sr. López no estaba asistiendo al trabajo con la regularidad contratada y devengaba “un salario superior al que realmente tiene derecho un administrador, lo que desangra la ganancia corporativa”.

En adición, la Sra. Torres presentó una *Demanda contra terceros*<sup>8</sup>, para incluir a Fio Properties al pleito. Posteriormente, la misma fue enmendada el 29 de julio de 2020.<sup>9</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 22 de junio de 2020, la Lcda. Evelyn Jannet García sometió una *Moción asumiendo representación*<sup>10</sup> y mediante la misma informó que se unía a la representación legal de la Farmacia. A su vez, la Sra. Torres sometió una *Moción aclaratoria sobre representación legal*,<sup>11</sup> a los fines de informar que contrató a su representación legal, la Lcda. Griselle Sepúlveda Chavier, y que la Farmacia será representada por la Lcda. Evelyn Jannet

---

<sup>7</sup> Surge del expediente ante nosotros que el peticionario es el dueño de dicha compañía.

<sup>8</sup> Véase Anejo VI del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase Anejo VII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>10</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>11</sup> Véase Anejo IX del escrito titulado *Certiorari*.

García. En consecuencia, el Sr. López solicitó que se eliminara a la Lcda. Griselle Sepúlveda Chavier como abogada de la Farmacia. Atendidos ambos escritos, el TPI emitió una *Orden*<sup>12</sup> el 25 de junio de 2020, notificada al día siguiente en dónde determinó lo siguiente:

SE ACEPTA A LA LCDA. GARCÍA COMO REPRESENTANTE LEGAL FARMACIA TU SALUD. LCDA. SEPÚLVEDA SE QUEDA COMO REPRESENTANTE DE CODEMANDADA EMIBEL TORRES. TOME NOTA SECRETARÍA.

Siendo esto así, el 6 de julio de 2020, el Sr. López presentó una *Moción urgente en solicitud de descalificación de las abogadas de las codemandadas, [...]*<sup>13</sup> Mediante esta, afirmó la existencia de un conflicto de interés por parte de la Lcda. Griselle Sepúlveda Chavier al representar simultáneamente a ambas codemandadas. De igual forma, cuestionó la contratación legal de la Lcda. Evelyn Jannet García. En específico, enfatizó que él y la Sra. Torres son los únicos directores de la Farmacia y las “decisiones unilaterales de uno de éstos no constituyen una mayoría para aprobar una contratación a nombre del ente corporativo”. Por lo cual, expresó que la contratación no se hizo conforme a derecho por haberse realizado sin la autorización de una de las partes, en particular la suya.

Atendidos los planteamientos de las partes, el TPI emitió una *Minuta-Resolución*<sup>14</sup> el 11 de agosto de 2020, notificada el 19 de agosto de 2020, en la cual dispuso lo siguiente:

AL PLANTEAMIENTO SOBRE LA DESCALIFICACIÓN DE LAS ABOGADAS, EL TRIBUNAL DECLARA NO HA LUGAR EN CUANTO A LA LCDA. GRISELLE SEPÚLVEDA CHAVIER Y HA LUGAR EN CUANTO A LA LCDA. EVELYN J. GARCÍA LÓPEZ.

Además, nombró al Lic. Salvador Ramírez Seda como el representante legal de la Farmacia y determinó que sus honorarios serían costeados por las partes.

Luego de varios incidentes procesales, el Sr. López sometió el 3 de septiembre de 2020 una *Moción de Reconsideración*<sup>15</sup>. En la misma,

<sup>12</sup> Véase Anejo X del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>13</sup> Véase Anejo XI del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>14</sup> Véase Anejo XIII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>15</sup> Véase Anejo XIV del escrito titulado *Certiorari*.

adoptó los planteamientos previamente esbozados en su *Moción urgente en solicitud de descalificación de las abogadas de las codemandadas*, [...].

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden*<sup>16</sup> el 9 de septiembre de 2020, notificada al día siguiente y, mediante esta, le concedió a la Sra. Torres y a la Farmacia exponer su posición en cuanto a la moción de reconsideración dentro de un término de 15 días. En respuesta, la Sra. Torres presentó el 21 de septiembre de 2020 una *Moción en cumplimiento de orden*<sup>17</sup>, y en esta, aseveró que el Sr. López no le notificó de manera correcta su moción de reconsideración. En particular, expresó que la notificación de la moción de reconsideración, recibida en su correo electrónico, aparecía en blanco y que sólo indicaba que provenía del sistema de SUMAC, a quien iba dirigida y la hora de envío. Por lo cual, arguyó que no incluía información alguna mediante la cual pudiera identificar a que caso pertenecía dicha notificación y en relación con que asunto.<sup>18</sup>

En específico, aseveró que el Lcdo. Guzmán, abogado del peticionario, era quien tenía la obligación de corroborar que se hubiera notificado correctamente. En otras palabras, que no era una obligación del sistema de SUMAC, sino de la parte, ya que se tratan de términos fatales cuyo incumplimiento tiene el efecto de privar de jurisdicción al tribunal. Enfatizó que el Lcdo. Guzmán presentó la moción de reconsideración 15 minutos antes de vencerse el término para ello. Por lo cual, insistió que, más aún en esas circunstancias debió haberse asegurado que se había notificado debidamente. De igual forma, afirmó que no fue hasta que recibió la orden del TPI para que expusiera su posición entorno a la moción de reconsideración, que finalmente se enteró de la existencia de dicho escrito. Alegó que, una vez recibida la orden del TPI, se dispusieron a buscar la moción de reconsideración, ya

---

<sup>16</sup> Véase documento Núm.63 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

<sup>17</sup> Véase Anejo XV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>18</sup> *Id.* a la pág. 66.

que nunca les fue notificada. En consecuencia, solicitó que el TPI se declarara sin jurisdicción para atender la moción de reconsideración y se continuaran los procedimientos.

Atendidos los escritos, el TPI emitió y notificó una *Resolución*<sup>19</sup> el 24 de septiembre de 2020 y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario. Ante esto, el peticionario presentó el 28 de septiembre de 2020, una *Moción aclarando situación y sometiendo evidencia para aclarar el récord*.<sup>20</sup> En esta, manifestó que entendía que contaba con el término de la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, para exponer su posición. Por otra parte, en cuanto a la alegada falta de notificación, expresó que le solicitó a la Lcda. Cruz, abogada de Fio Properties y tercera demandada en el pleito de epígrafe, que le proporcionara su evidencia de la notificación a los efectos de demostrar que ella si la recibió y fue debidamente notificada.<sup>21</sup> Ante dicha evidencia, el peticionario aseveró que los señalamientos de la Sra. Torres carecían de veracidad.

Inconforme con tal determinación, el peticionario acude ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en no descalificar a la representante legal de la parte recurrida a pesar de la existencia de un conflicto de interés por representación simultánea adversa entre su cliente y la codemandada Farmacia Tu Salud, y un potencial conflicto por representación sucesiva adversa.

Además, el peticionario presentó una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. La parte recurrida presentó, el 2 de noviembre de 2020, una *Solicitud de desestimación* y, el 10 de noviembre de 2020, el peticionario presentó una *Moción exponiendo posición en cuanto a la moción de desestimación*. El 12 de noviembre de 2020 la parte recurrente presentó *Moción suplementando a moción exponiendo posición en cuanto a moción de desestimación*.

---

<sup>19</sup> Véase Anejo XVI del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>20</sup> Véase Anejo XVII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>21</sup> El peticionario anejó a su moción la copia del correo electrónico recibido por la Lcda. Cruz sobre el caso de epígrafe, en dónde, en efecto, sale la notificación del sistema de SUMAC con todos los datos. Véase Anejo XVII del escrito titulado *Certiorari* a la págs. 72-74.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. **Ante la**

**denegatoria de una moción de desestimación, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida regla.**

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres*

*Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>22</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. (Énfasis nuestro.) Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.<sup>23</sup>

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III

En el caso de autos, el Sr. López señaló que el TPI se equivocó al no descalificar a la representante legal de la Sra. Torres, a pesar de la existencia de un conflicto de interés por representación simultánea adversa entre su cliente y la codemandada Farmacia Tu Salud, y un potencial conflicto por representación sucesiva adversa.

Según señalamos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la negativa. No obstante, en cuanto a la revisión de resoluciones interlocutorias sobre descalificación de abogados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado lo siguiente:

Es cierto que hemos expresado que la determinación de derecho del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 664. Véanse, además: *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909, 913

<sup>22</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

(1986). Sin embargo, dicha discreción no es óbice para que los foros apelativos revisen estas determinaciones debido a las consecuencias reales que pueden tener las mismas. Los tribunales apelativos **estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta., supra.* (Énfasis nuestro.) *Job Connection Center v. Sups, Econo*, 185 DPR 585, 602 (2012).

Por otro lado, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Evaluada la resolución recurrida, no vemos cumplidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El peticionario no logró demostrar que el TPI incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad, así como tampoco, se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que intervenir en esta temprana etapa evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones